

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No Interno 28503-15
Auto I. No. 78



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11, No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de Enero dos mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Noviembre de 2020, el Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (art. 340 inc. 2), a la pena principal de 60 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por de la fecha, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, mediante escrito radicado en este Despacho solicitó la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a su favor, tras considerar que cumple con los requisitos para acceder a dicho subrogado.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Se estudia si el penado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Es así que, en el presente caso **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del Código Penal que a la letra establece:

Quando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es de anotar que de las piezas procesales aportadas obrantes hasta el momento en el proceso remitido por el juzgado fallador, se tiene que al señor Villamizar Gómez se le imputó el delito de concierto para delinquir con fines de terrorismo, aunado a que los hechos de la sentencia refieren a su pertenencia al Frente Primero Armando Ríos de las Farc EP dedicada entre otras a conductas de extorsión como puede vislumbrarse en el acápite de transcripciones de comunicaciones que condujeron a su judicialización.

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96 121 988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. Interno 28503-15
Auto I. No. 78

Tal circunstancia impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (entró en vigencia en diciembre de 2006), que dispone:

"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán **subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz..." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora, si bien podría pensarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, no aplicaría la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el delito de extorsión fue inmerso en el catálogo de delitos de la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, que no opera para el subrogado de la libertad condicional, ha de indicarse que atendiendo que en la interpretación de las normas debe pasarse de lo general a lo especial, la ley 1709 de 2014, es una ley de carácter general y la ley 1121 de 2006, es una normalidad de carácter de especial al regular expresamente lo que corresponde a la extorsión (prohibición de concesión de subrogados y beneficios), por lo que se debe acudir al artículo 5 de la ley 57 de 1887, que señala:

"Artículo 5°.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo tanto, es claro, que existe una regulación especial que trata lo correspondiente a los delitos de terrorismo extorsión y conexos en la ley 1121 de 2006, lo que implica, la negativa de los subrogados penales incluyendo el beneficio solicitado.

La Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39011, con ponencia del H. Magistrado doctor José Luis Barceló Camacho, en fallo de mayo 30 de 2012, frente al tema, señaló:

"4) Las Leyes 1121 y 1098 de 2006 si fueron claras en excluir, además de los beneficios y subrogados penales, las rebajas de pena por razón de sentencia anticipada y confesión, y cuando el acto delictual tenga como sujeto pasivo a niños, niñas y adolescentes por delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, punibles contra la libertad, integridad o formación sexuales o secuestros, eventos en los cuales los acusados no tendrán derecho a las rebajas de pena consagradas para los institutos de allanamientos a los cargos y preacuerdos, según lo previsto en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

"En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior marco normativo resulta lógico concluir que la exclusión de beneficios y subrogados que regula el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142, se hacen extensivos a cualquier conducta punible cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional en los cinco años anteriores.

"No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles (Las subrayas son de la Corte, ahora).

Cabe señalar adicionalmente que si bien en el presente caso existió un preacuerdo de responsabilidad que rebajó la pena a imponer considerablemente en lo que respecta al reconocimiento de la libertad condicional, que en el citado preacuerdo se pactó la pena imponible cuestión que privó al juez de pronunciarse sobre los factores de gravedad y nocividad de la conducta desplegada por el acusado, de la sanción, refulge notorio que las circunstancias mismas que condujeron a la imposición

Condenado: Robiel Villamizar Gómez C.C. No. 96.121.988
Radicado No. 81001-60-01-133-2018-00020-00
No. Interno 28503-15
Auto I. No. 78

condenatoria, permiten vislumbrar la altísima gravedad de las conductas emprendidas por el condenado. Vislumbrándose la existencia de una organización estructurada comprometida con la realización de múltiples ilícitos, atentatorios entre otros con el patrimonio económico, la seguridad pública y la autonomía personal, situaciones todas que permiten evidenciar en un juicio de ponderación entre la libertad del condenado y los fines de la pena, que a esta altura del trámite es necesario que continúe su proceso de resocialización e interiorice el respecto a los valores sociales.

Lo anterior por cuanto, si bien fue allegada resolución favorable, lo cierto es que el comportamiento del condenado ha de vislumbrarse en relación con la naturaleza de la conducta que condujo a la emisión de la correspondiente sentencia, valoración que permite privilegiar en este momento el cumplimiento de los fines de la pena. No cumpliéndose abundando en consideraciones el factor subjetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ** el subrogado de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

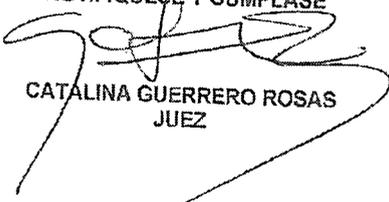
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **ROBIEL VILLAMIZAR GOMEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ